

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

ABSORCIÓN DE MEJORAS SALARIALES

Aplicación del Decreto 55/63.—La Delegación Provincial de Trabajo de ... dictó acuerdo por el que declaró: Primero. Que la Empresa ... está autorizada, como consecuencia del artículo 4.º del Decreto 55/63 y artículo 1.º de la Orden de 5 de febrero siguiente, a proceder a la absorción del incremento de salarios resultante de la aplicación de tal Decreto, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en el acuerdo dictado; y Segundo. Que continúa vigente el sistema establecido en el capítulo VI del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, aprobado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, y en su consecuencia, una vez efectuada la regularización de salarios, el plus de antigüedad se regirá por las normas comprendidas en el aludido Reglamento interno.

Confirmado el acuerdo que antecede por la Dirección General al desestimar el recurso de alzada contra aquél promovido, e interpuesto nuevo recurso, éste es igualmente desestimado por las razones que a continuación se resumen:

1.ª Que la petición que figura en el suplico del recurso, consistente en que se declare el derecho que asiste a los trabajadores de la Empresa a percibir los aumentos por antigüedad en la forma marcada por el Reglamento de Régimen Interior, carece de virtualidad, por cuanto ya les fué reconocido en el apartado segundo del acuerdo de la Delegación de Trabajo y confirmado por la resolución ahora rebatida, si bien habrá de aplicarse tal sistema una vez llevada a efecto la regularización de salarios; y

2.ª Que del cuerpo del recurso se deduce que éste se formula, en realidad, contra la autorización otorgada a la Empresa para proceder a la absorción del incremento de saarios, al amparo de lo establecido en el artículo 4.º del Decreto número 55/63, de 17 de enero, y artículo 1.º de la Orden de 5 de febrero siguiente, y examinados dichos preceptos, ha de entenderse que han sido correctamente interpretados por las resoluciones dictadas y recurridas, por lo que debe confirmarse el criterio mantenido en las mismas por hallarse ajustado a Derecho. (Resolución dictada por el Ministeric en 9 de junio de 1964.)

CRISIS DE TRABAJO

Derecho a cubrir plazas de una plantilla con familiares.—Deducido recurso de alzada por un industrial panadero contra sanción que le impuso la Delegación de Trabajo, jurisdiccionalmente competente, por supuesta infracción de los preceptos contenidos en el Decreto de 26 de enero de 1944, es estimado el recurso por haber quedado probado documentalmente que en la Empresa del recurrente la plantilla estaba integrada solamente por un trabajador, y que al cesar éste voluntariamente, fué cubierta por su hijo, de donde se desprende la inexistencia de infracción al artículo 2.º del Decreto aludido, por no haberse producido reducción alguna en la plantilla, sin que, por otra parte, exista disposición alguna que prohíba que las vacantes originadas sean cubiertas por personas pertenecientes a la familia del empresario. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Empleo con fecha 15 de junio de 1964.)

Requisitos del acta de infracción y fijación de plantilla.—Promovido recurso de alzada por una Empresa minera contra sanción que le impuso la Delegación de Trabajo por supuesta infracción del Decreto de 26 de enero de 1944, es estimado dicho recurso íntegramente, basándose en los siguientes fundamentos:

a) Que el argumento aducido por el recurrente de que el acta de infracción no puede gozar de la presunción legal de certeza por haberse omitido en ella el nombre y apellidos de los trabajadores, no puede ser aceptado por tratarse de defecto procesal subsanable, que ha sido reconocido por aquél en su escrito de recurso al manifestar que el presunto cierre de la explotación afectaba a catorce trabajadores.

b) Que al no haberse consignado en el acta la filiación de los trabajadores, ni siquiera el número de ellos, la cuantía que debía haber sido propuesta por la Inspección de Trabajo e impuesta por la Delegación en su caso, no podía exceder del máximo de mil pesetas, por imperativo del párrafo segundo del artículo 67 del Decreto de 21 de diciembre de 1943, ya que para repetirla cuando las circunstancias del caso lo exigieran sería menester que se hubiese figurado cualquiera de los datos de nombre y apellidos de los trabajadores, o por lo menos, su número, extremos que no figuran reseñados en el acta.

c) Que entrando en el fondo de la cuestión debatida, el problema queda concretado en si la Empresa del recurrente tenía establecida una plantilla fija de su explotación industrial, y deduciéndose, tanto de la declaración-denuncia del faultativo de Minas, director técnico de aquélla, que ha servido de base para la iniciación del expediente, como de los escritos de descargos y de recurso del recurrente, que solamente fueron realizados trabajos de preparación, descombro y entibamiento de las galerías, que estaban hundidas por abandono de la explotación carbonífera que intentaba ponerse nuevamente en marcha, ha de llegarse forzosamente a la conclusión de que las labores efectuadas durante el plazo máximo de un mes han sido de carácter inicial y que han de quedar extinguidas en el instante en que en las minas se proceda al desarrollo del trabajo normal de extracción del mineral, momento en el cual habrá de quedar fijada su plantilla laboral, por lo que no puede aplicarse el artículo 1.º del

Decreto de 26 de enero de 1944, máxime cuando en el presente caso han sido los propios trabajadores quienes se han negado a seguir prestando sus servicios, unilateralmente, al comenzarse las faenas normales y típicas de explotación. (Resolución de la Dirección General de Empleo, fecha 13 de julio de 1964.)

Inaplicación del Decreto de crisis. Subrogación.—Sancionada una fábrica de persianas por la Delegación de Trabajo, e interpuesto recurso de alzada ante el Centro directivo competente, se estima aquél en su totalidad por los siguientes motivos:

1.º Que al no señalarse en el Decreto de 26 de enero de 1944 penalidad para sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento, ha de aplicarse lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 67 del Decreto de 21 de diciembre de 1943 (Delegaciones de Trabajo), en el que se dispone que aquellas que no tengan marcada sanción determinada y concreta, lo serán con multas de 25 a 1.000 pesetas, y siendo el número de trabajadores consignados en el acta el de cinco, la cuantía de la propuesta en ella y posteriormente confirmada por la Delegación Provincial de Trabajo, no puede exceder de cinco mil pesetas.

2.º Que de la instrucción del expediente incoado ha quedado absolutamente probado que la sección de carpintería en la que estaban empleados los obreros de la Sociedad recurrente, fué traspasada, habiéndose hecho cargo el adquirente, como consta en la escritura notarial de compraventa, de los trabajadores que la integraban, obligándose a respetar su calificación profesional y categoría, así como todos los derechos de carácter social para que no sufrieran perjuicio alguno, por lo que ha de declararse la inexistencia de infracción por no ser aplicable el art. 1.º del Decreto de 26 de enero de 1944, ya que se trata de una subrogación de Empresa, con sus consiguientes derechos y obligaciones y con total continuidad en la explotación. (Resolución de la Dirección General de Empleo dictada en 20 de julio de 1964.)

EMIGRACIÓN: PROPAGANDA

Graduación de sanción.—Sancionado un particular por la Delegación Provincial de Trabajo competente, y deducido recurso de alzada ante la correspondiente Dirección General, aquél es estimado en parte fundándose en los siguientes argumentos:

1. La propaganda escrita en materia de emigración, así como el reclutamiento de trabajadores españoles para el extranjero, están terminantemente prohibidos por imperativo de los artículos 23 y 74 del Decreto 1.000/1962, de 3 de mayo, aprobatorio del texto articulado de la ley de Ordenación de la Emigración, por lo cual, al estar absolutamente probado que el recurrente insertó en un diario cierto anuncio solicitando dos trabajadoras para trasladarse a Venezuela, ha de declararse forzosamente la existencia de infracción.

2. El reclutamiento y la propaganda oral o escrita del régimen de emigración han de ser sancionados con multas de 1.000 a 25.000 pesetas, de conformidad con el artículo 5.º del Decreto 2.616/1963, de 26 de septiembre.

3. Que para su graduación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto

últimamente invocado, han de tenerse en cuenta las circunstancias concretas que en cada caso concurren, y como en el presente, según ha informado la Delegación Provincial de Trabajo, no existe mala fe alguna, y menos aún ánimo de infracción, procede reducir la cuantía de la sanción al grado mínimo antes mencionado. (Resolución dictada por la Dirección General de Empleo con fecha 1.º de julio de 1964.)

RECURSO DE ALZADA

Plazo para su interposición.—Dictada resolución por una Dirección General del Ministerio, y deducido contra la misma recurso de alzada ante el titular del Departamento, se acuerda su inadmisibilidad, ya que consta en el expediente que la resolución combatida fué notificada el día 9 de abril de 1964, y el escrito de recurso tuvo entrada en el Registro de Documentos del Ministerio con fecha 28 de los propios mes y año, por lo que, realizado el oportuno cómputo conforme a la determinado en la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, es visto que la impugnación de referencia fué promovida fuera del plazo de quince días hábiles señalado en los artículos 122 y siguientes del citado texto legal. (Resolución dictada por el Ministerio en 25 de junio de 1964.)

TRABAJADORES EXTRANJEROS

Por cuenta propia y por cuenta ajena.—Sancionada una Empresa dedicada a la industria de Fundición por una Delegación de Trabajo, y entablado recurso de alzada, éste es desestimado fundándose en la siguiente interpretación del Decreto de 29 de agosto de 1935:

1.º La Empresa reconoce que los dos trabajadores que figuran en el acta levantada por la Inspección de Trabajo, tienen la consideración de extranjeros, por lo que les resulta de entera aplicación el aludido Decreto.

2.º La recurrente tiene el carácter de Sociedad Anónima, y en ella prestan sus servicios por cuenta ajena los dos trabajadores de referencia, debiendo girarse la liquidación de los derechos de expedición de la Tarjeta de Identidad Profesional sobre la retribución que perciban anualmente por su trabajo, de cualquier clase que sea, conforme determina el art. 5.º de la mencionada disposición.

3.º Si bien es cierto que los interesados están en posesión de la correspondiente Tarjeta de Identidad, no lo es menos que la tienen expedida a petición directa de ellos y no de la Empresa, como trabajadores por cuenta propia, de donde se deduce la evidencia de la infracción del mentado art. 5.º (Resolución de la Dirección General de Empleo de 1.º de junio de 1964.)

Técnicos extranjeros del Banco Mundial.—Interpuesto recurso de alzada por un súbdito extranjero contra sanción que le impuso una Delegación de Trabajo por infracción

del Decreto de 29 de agosto de 1935, es estimado en su totalidad por las siguientes consideraciones:

1.^a Que el Decreto citado, regulador de la colocación de los trabajadores extranjeros que residan en España, es de absoluta aplicación a todos aquellos que laboren por cuenta ajena o por cuenta propia, salvo que a virtud del Tratados o Convenios suscritos por el Estado se establezca un régimen especial.

2.^a Que el Estado español ha concertado en 25 de octubre de 1963 un Convenio de crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial) con sus cinco cartas anexas, por el que se concedía un préstamo de 33 millones de dólares destinado a financiar una parte del coste de determinadas obras de mejora de carreteras, entre las que figuraban las de Asturias, el cual Convenio fué aprobado con plenos efectos jurídicos por el Decreto-ley 1/64, de 20 de enero, estableciéndose en una de sus estipulaciones particulares que habrían de utilizarse en la ejecución de los proyectos ingenieros consultores previamente aceptados por las partes contratantes, y disponiéndose en el art. 4.º del mencionado Decreto-ley la exención de toda clase de tasas en la negociación de los fondos de dicho préstamo, recogiendo en los repetidos Convenio y Decreto-ley el derecho establecido a los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura en el art. 1.º del Decreto 1.329/1962, de 14 de junio, para concertar directamente los servicios técnicos extranjeros para el estudio de proyectos de su competencia.

3.^a Que haciendo uso de los anteriores derechos, el Ministerio de Obras Públicas suscribió con determinada Entidad norteamericana contrato en 3 de septiembre de 1963 para el de las carreteras de Asturias, la que para realizarlo ha desplazado, con carácter temporal, a sus ingenieros especialistas en la preparación de proyectos, los que siguen percibiendo sus honorarios en dólares y sin perder su residencia.

4.^a Que la función desarrollada por el recurrente lo ha sido como consecuencia de un Convenio internacional, de carácter *sui generis*, que supone una innovación en la normativa general del Derecho, derivada de un tipo de préstamo de características jurídicas específicas, por lo que ha de estimarse como un régimen especial exceptuado de las obligaciones impuestas en el Decreto de 29 de agosto de 1935. (Resolución de la Dirección General de Empleo con fecha 19 de junio de 1964.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

COMPañÍA METROPOLITANA DE MADRID

Calificación profesional: oficiales de primera o de segunda de almacén.—Tres trabajadores al servicio de la aludida Compañía reclamaron ante el Jurado de Empresa y ésta remitió la petición a la Delegación de Trabajo, la cual desestimó aquélla por considerar que no reunían las condiciones necesarias para ser calificados profesionalmente como oficiales de almacén de primera. Recurrida esta decisión ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, tanto por los directamente interesados como por el Jurado,

el Centro directivo desestimó los recursos y confirmó en todos sus extremos el acuerdo combatido.

Contra la antedicha resolución recurrieron en segunda alzada los trabajadores afectados, alegando que todos ellos vienen desempeñando durante determinadas horas de sus jornadas respectivas funciones de oficial de primera de almacén, incluso en algunos domingos y días festivos, y que tales labores las ejercen permanentemente y no en forma circunstancial por ausencias o suplencias, como entiende la resolución impugnada.

El recurso es desestimado por entenderse: Que los recurrentes confunden el hecho de quedar solos en el almacén durante algunas horas de su jornada (único hecho que se declara probado), con la circunstancia de que durante tales horas o días festivos efectúan trabajos propios de oficial de primera, hecho éste no acreditado en forma alguna, sino que por el contrario se demuestra a través del detallado informe emitido por la Inspección de Trabajo, que cuando durante alguna o algunas horas de su jornada, o en días festivos, quedan solos en el almacén los interesados, se limitan habitualmente a depachar los vales que les son presentados por operarios de talleres, sin que en esas horas o días se produzcan entradas de material en el almacén, ya que los proveedores de la Empresa hacen sus entregas generalmente a otras horas distintas, y si alguna vez se produce alguna de tales entregas, lo es de forma esporádica o extraordinaria; que a la vista de la definición que de los oficiales de primera de almacén establece el artículo 13 de la Ordenanza laboral privativa de la Compañía, de 10 de febrero de 1943, en relación con la Orden de 14 de abril de 1948, resulta evidente que los reclamantes llevan a cabo habitualmente funciones de oficiales de segunda de almacén, incluso en las horas o en las festividades en que permanecen solos en el lugar de trabajo, y únicamente de forma excepcional realizan funciones de recepción de materiales propias de oficiales de primera, por lo que ha de estimarse correcto el criterio mantenido en las resoluciones recurridas de reconocerles únicamente el derecho a percibir diferencias de salarios con la categoría superior a la propia, en las ocasiones y durante las horas que efectúen funciones superiores, ya que cuando hacen suplencias de algún oficial de primera, por ausencias, vacaciones o enfermedad, la Empresa les abona las pertinentes diferencias salariales. (Resolución dictada por el Ministerio con fecha 9 de julio de 1964.)

METALGRÁFICA (Industria)

Participación en beneficios.—A consecuencia de escrito elevado por el Sindicato del Metal, la Dirección General de Ordenación del Trabajo, por medio de resolución fechada el día 10 de febrero de 1964, declaró: 1.º Que el texto legal aplicable sobre el particular es el Convenio colectivo de la Industria Metalgráfica, aprobado por resolución del propio Centro directivo de 10 de marzo de 1962, sin que quepa el doble cómputo de participación en beneficios realizado unas veces con arreglo a dicho Convenio y otras de acuerdo con el Reglamento Nacional de Trabajo para dicha industria. 2.º Que la participación en beneficios regulada en los artículos 14, 15 y 16 del Convenio de referencia, tiene el carácter de participación efectiva en los beneficios de la Empresa, no siendo, por consiguiente, absorbible en los salarios mínimos estableci-

dos por el Decreto 55/63, de 17 de enero. 3.º Que dicha participación se computará de acuerdo con el artículo 14 del repetido Convenio, es decir, sobre el denominado «Salario Convenio 1962» y demás conceptos enumerados en aquél.

Interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio por determinada Compañía contra la resolución que antecede, en el que se solicita la revocación de ésta y que se declare que la participación en beneficios fijada en el art. 14 del Convenio Colectivo Interprovincial de la Industria Metalgráfica, por no estar establecida en función de los resultados económicos de las Empresas, se halla incurso en el apartado 5.º, art. 1.º, apartado a), de la Orden de 5 de febrero de 1963, en relación con el Decreto de 17 de enero del mismo año, el Ministerio desestima el recurso, basándose para ello en que el artículo 14 del Convenio únicamente aumentó el porcentaje de la participación, unificándolo en un solo tipo, pero sin variar ni convertir tal participación en una mejora salarial efectiva, siendo buena prueba de ello que el mismo precepto exime de abonar la mentada participación a las Empresas que no hayan obtenido beneficios, de donde se deduce que el criterio mantenido es jurídicamente correcto y debe ser mantenido. (Resolución dictada por el Ministerio con fecha 9 de junio de 1964.)

SIDEROMETALURGIA

Calificación profesional: laminadores de cambio.—La Delegación Provincial de Trabajo de Vizcaya desestimó la petición formulada por dos trabajadores de que se les calificara profesionalmente como laminadores de cambio, ya que durante diez meses consecutivos habían desempeñado dicho cargo, y que se les mantuviera en dichos puestos de trabajo. Para ello se basó en que los interesados, al ser sometidos a prueba de aptitud, no la habían superado, a pesar de lo cual, y por estimar probado que habían ejercido tal categoría profesional durante más de cuatro meses seguidos, debían consolidar el salario correspondiente.

Interpuesto recurso de alzada por los operarios en cuestión ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, fué desestimado por dicho Centro directivo y promovido por los propios interesados nuevo recurso de alzada, es asimismo desestimado habida cuenta que las normas sobre ascensos, establecidos tanto en el Reglamento Nacional de Trabajo aplicable como en el Convenio colectivo de aplicación (Altos Hornos de Vizcaya), son de riguroso y obligatorio cumplimiento. Y establecido en los artículos 77 y siguientes del Convenio el criterio único de capacidad para el ascenso, resulta innegable que para consolidar la categoría superior deben cumplirse las condiciones señaladas en tales preceptos, entre ellas la prueba psicotécnica que determina el art. 79, que debe ser superada por los aspirantes, y al no haber ocurrido así en el caso de los recurrentes, ha de entenderse correcta la tesis mantenida en las resoluciones impugnadas por ser ajustada a Derecho. (Resolución dictada por el Ministerio en 9 de junio de 1964.)

En este expediente resultaba dudosa la admisión del segundo recurso planteado, pero al no constar la fecha de notificación a los interesados, se entró en el fondo del problema. El segundo recurso estaba amparado por el art. 122 de la ley de Procedi-

JURISPRUDENCIA

miento Administrativo en su primitiva redacción de 17 de julio de 1958, dada la fecha en que el expediente fué iniciado, muy anterior a la promulgación del nuevo texto aprobado por ley de 2 de diciembre de 1963.

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Petición de una Mutualidad para extender el radio de acción autorizado.—Determinada Entidad Mutualista, que estaba autorizada por el Ministerio para operar en el Ramo de Accidentes del Trabajo en un territorio concreto, solicitó de la Dirección General de Previsión la pertinente autorización para extender el ámbito territorial en que estaba operando a otras provincias, fundándose para ello en que las Empresas mutualistas más importantes tienen Centros de trabajo en casi toda España, así como por un lógico afán de crecimiento y expansión al cabo de quince años de venir actuando.

Denegada la autorización pretendida por el citado Centro directivo, la Mutualidad dedujo recurso de alzada ante el titular del Departamento, recurso que fué desestimado.

Se funda el acuerdo dictado en que si bien es cierto que conforme a lo establecido en el núm. 73 de la base 17 de la ley de Bases de Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 30 de los mismos mes y año, la gestión del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales queda atribuida en el Régimen general a las Mutualidades laborales dentro del campo de sus respectivas competencias, y en los Regímenes especiales a las Entidades similares de estructura mutualista, siendo esta gestión compatible con la atribuida a las Mutuas Patronales en las condiciones que reglamentariamente se determinan, y todas las Entidades que actúen en el Régimen de Accidentes de Trabajo coordinarán su actuación, en su caso, con la del Instituto a que se refiere el número 71, no es menos cierto que la séptima disposición transitoria de la propia ley determina, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 72, que quedan en suspenso desde la publicación de dicha ley, las facultades del Ministerio de Trabajo para autorizar a las Mutuas Patronales la gestión del Régimen de Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales hasta el momento en que se dicten las disposiciones reglamentarias a que se refiere su número 73, y aun cuando la Entidad recurrente opera actualmente en el repetido Ramo, la petición deducida implica una ampliación de su radio de acción a zonas en que nunca lo había hecho, por lo que el acuerdo recurrido está ajustado a Derecho, siendo inoperantes las alegaciones hechas por la recurrente, ya que la referida ampliación exige una nueva autorización. (Resolución dictada por el Ministerio con fecha 25 de junio de 1964, que reitera el criterio mantenido en otras resoluciones.)

JURISPRUDENCIA

SEGURO DE ENFERMEDAD

Cambio de médico.—Solicitado por un asegurado el cambio de médico que tenía asignado, fué desestimada su petición por la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión jurisdiccionalmente competente, criterio que fué confirmado por la Dirección General de Previsión al conocer de la alzada interpuesta por el interesado contra dicha decisión.

La precedente resolución fué a su vez combatida por medio de nuevo recurso de alzada ante el Ministerio, en el que se trataba de justificar la pretensión deducida en el hecho de tener mayor confianza en el nuevo médico cuya adscripción pedía, ya que venía acudiendo al mismo como médico particular y el tratamiento, sobre todo de medicamentos, le resultaba muy oneroso para su economía.

El Ministerio desestima el recurso y confirma, consiguientemente, la resolución combatida, fundándose para ello en que, conforme a lo establecido en el art. 3.º de la Orden de 11 de noviembre de 1953, una vez efectuada la elección de facultativo, sólo podrá variarse por causa justificada, que a petición del asegurado o del médico apreciará discrecionalmente la Inspección de Servicios Sanitarios, y habida cuenta que según consta en el informe emitido por la Jefatura de la Inspección Provincial, a causa de la petición formulada por el interesado se debe al hecho de que el doctor ... se negó a prescribir en receta oficial del Seguro Obligatorio de Enfermedad los medicamentos que particularmente le habían prescrito el doctor ..., y que parece demostrada la correcta asistencia del asegurado, no procede acceder a la petición deducida. (Resolución del Ministerio pronunciada en 25 de junio de 1964.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO